En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 56114, Carpeta individual n° 6688**, caratulada: **"B., D. A. s/ Homicidio Calificado"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Camila Banfi**, la Defensora Pública, Dra. **M. C. S.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 8 y 14 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. A. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. A. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín R. Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha provocado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por la Dra. M. C. S., Defensora Pública del imputado M. Á. P., contra la Sentencia N° 1344/2015 de fecha 23/4/2015, por la que se condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, por encontrarlo co-autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por ser cometido para procurar la impunidad para sí o para otro (arts. 119 párrafo tercero, 80 inciso séptimo, 55 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de setiembre de 2013, en el que resultare víctima Y. I. C.-

1.- La impugnante estructura el recurso sobre tres agravios: a.- En cuanto al primero de ellos, detallado en el apartado IV.1.A y IV.1.B, "Omisión de decidir sobre cuestión dirimente debatida y oportunamente alegada. Errónea aplicación de un precepto legal en el caso el art. 34 inc. 1 del CP. Errónea valoración de la prueba. Violación al principio de Culpabilidad", sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal de juicio deviene inválida por cuanto no trata los argumentos relativos a la inimputabilidad de su asistido, lo que comúnmente se denomina "incongruencia omisiva".-

Expone que para alegar y peticionar la declaración de

inimputabilidad de P. a tenor del art. 34 inc. 1° del CP, se basó en los informes de la Lic. A. M. A., Psicóloga Forense, de cuyo contenido se desprende que: "resumió la personalidad en trastorno de personalidad antisocial psicopático: rasgos de perversión por falta absoluta de empatía", con un "rasgo propio de la personalidad, de carácter crónico", y a preguntas del Presidente del Tribunal de Juicio afirmó que "su impulsividad lo lleva en muchas ocasiones a no adecuarse a las normas"; asimismo en el informe del Dr. L., Médico Forense, en cuanto a que nada dice sobre los aspectos relativos a la estructura de personalidad del causante, por entender que "no le corresponde ahondar sobre su personalidad, para ello están psiquiatras y forenses", y que de tal manera, a considerar de la Defensa quedan incólumnes y sin discusión las conclusiones reseñadas de la Lic. A. A.-

Sostiene que los Sres. Jueces al expedirse sobre esta cuestión, a pesar de mencionarlo, no respondieron al planteo de la Defensa en relación a las características pscicopáticas del sujeto que le impedían la internalización del mandato normativo. Que sólo resolvieron lo relativo a la esfera intelectual/cognoscitiva, como posibilidad de inteligir la antijuridiciad de la conducta y capacidad de dirección de sus acciones conforme a esa comprensión. Destaca y transcribe cada uno de los votos del Tribunal referentes a ésta cuestión, para concluir que se advierte claramente que no se resolvió lo relativo a la imposibilidad afectiva de P. de introyectar la norma legal, lo cual fue sostenido por la Defensa en la discusión final y que de tal manera la falta de contestación al planteo implica la falta de resolución de cuestión dirimente oportunamente acusada, lo que priva al fallo de sustento

necesario, para ser valido como acto jurisdiccional, por falta de motivación suficiente. En consecuencia solicitó se revoque la condena dictada, ejerciendo competencia positiva la Excma. Cámara el lo Penal, sin reenvío por ser una cuestión de pleno derecho.-

b.- En cuanto al agravio relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 34 CP), errónea valoración de la prueba y violación al principio de culpabilidad, considera que para el caso de que no se recepte el planteo anterior por falta de tratamiento de cuestión dirimente, existe otra vía por la que debe revocarse el fallo atacado, esto es, la inimputabilidad por falta de exigibilidad de internalización de la norma, por imposibilidad para ello. Trae a consideración en cuanto a este punto, citas doctrinarias, jurisprudenciales, y reseña de los distintos votos del Tribunal de Juicio, concluyendo que han fundado la imputabilidad en la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad únicamente en el aspecto intelectual, sin contemplar la imposibilidad de internalización de la norma desde la esfera efectiva, tal como expresó la Psicóloga Forense. Que esto apareja en consecuencia la errónea aplicación del art. 34 del CP, y acarrea la directa violación del art. 19 de la Constitución Nacional.-

c.- En otro orden, dejando sentado que no advierte vicios lógicos en la estructura del razonamiento seguido por el tribunal para la determinación de la materialidad delictiva, considera que siguieron un razonamiento “absurdo” a la hora de decidir la autoría de su asistido en relación al delito de homicidio, postulando así como tercer agravio, en el apartado IV.2.: “Violación al principio de razón suficiente. Motivación

arbitraria. Motivación ilógica. Violación de los principios de verdad material y del in dubio pro reo", en el entendimiento que ante un único elemento de cargo, esto es la presencia en el elemento constrictor de dos perfiles genéticos masculinos (uno de ellos de P.) fundaron la condena, olvidando que frente a estos indicios había que contraponer las pruebas irrefutables, realizando una fragmentada y errónea valoración de la prueba.-

Seguidamente refiere en el escrito los puntos que no quedaron debidamente establecidos según su apreciación, siendo en resumidas cuentas: que no se ha acreditado la hora en que ocurrió la muerte de la menor Y. I. C., que no se puede determinar que la muerte de la niña se haya producido inmediatamente después del acometimiento sexual de P. y respecto a la contextura física de la niña que no hay rastros que indiquen que para la maniobra de ahorcamiento fue necesaria la presencia de dos personas. Finalizando, sostiene que en este orden de ideas la prueba que se utiliza para incriminar a P., no es certera y no logra disipar la duda conforme lo establece el art. 28 del CPP.-

Aduce que se patentiza en el caso la violación del principio de razón suficiente porque los fundamentos de los votos no alcanzan para afirmar que los hechos no hayan sucedido de modo diverso al planteado por la fiscalía.-

Concluye en solicitar que M. Á. P. sea absuelto del delito de homicidio agravado, caso contrario se vulnerarían los principios y garantías de inocencia, in dubio pro reo, todos ellos, bases del modelo acusatorio sobre el cual se estructura el "debido proceso" actual (18 CN; 44

Constitución Provincial), formulando la reserva de acudir, en su caso, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal.-

2) A su turno, el Fiscal General, en su responde, y en el entendimiento que la impugnación impetrada por la Defensa Técnica deviene inadmisible, solicita su rechazo, procediendo en orden a la manda del art. 384 del CPP a contestar cada uno de los agravios de la recurrente.-

Luego de efectuar una completa reseña de los antecedentes del caso, y en relación al primer agravio "Errónea aplicación de un precepto legal, en el caso el artículo 34 inc. 1° del CP (violación al principio de culpabilidad)", sostiene que el Tribunal de Juicio en cuanto a la capacidad y/o imputabilidad de P. para ser sujeto de reproche penal, ha dado acabado tratamiento al planteo formulado por la Defensa Técnica al momento de formular sus alegatos, aún bajo la hipótesis, de resultar dicho planteo ajena a la teoría del caso formulada por la Defensa.-

Que el Ministerio Público Fiscal controvirtió dicha posición exculpatoria y esgrimió las potentes razones que permitieron sostener, la total y plena capacidad de P., como también la inexistencia de causales de inimputanilidad, o de circunstancias que autoricen a reputar una disminución en su imputabilidad. Que quién en el caso concreto alega una causal de inimputabilidad debe acreditar, la concurrencia de la misma.-

Resalta que recién en la instancia de debate, y luego de descontextualizar y aislar la respuesta dada por la psicóloga forense, la defensa técnica viene a denunciar, sobre características crónicas de la

personalidad del imputado, la concurrencia de la pretendida causal de inimputabilidad; y, que asimismo no ha arrimado al proceso evidencia alguna que permita acreditar, o cuanto menos inferir, con visos de seriedad, que en el presente caso, se encuentra configurada tal premisa. En este punto transcribe y pone de resalto los votos de cada uno de los jueces en cuanto a ésta cuestión.-

En respuesta al agravio relativo a la "Errónea valoración de la prueba (violación al principio in dubio pro reo y violación al principio de razón suficiente- Motivación arbitraria e ilógica)", construido por la Defensa sobre la premisa de tres interrogantes, para peticionar la absolución de su asistido en orden al delito de homicidio agravado en carácter de coautor, señala que no cuestionó la materialidad de la conducta ni los medios de prueba producidos a tal fin e indica que los puntos que destaca la impugnante resultan irrelevantes a efectos de determinar la materialidad del evento criminoso y el grado de participación que le cupo a M. Á. P. en el caso.-

Sostiene que la amplitud de la prueba científica y técnica producida, ha permitido arribar al estadio certeza respecto a la intervención que le cupo al causante; así se ha acreditado durante el debate que el lugar donde fuera hallado el cuerpo sin vida de la víctima, es la escena única y primaria de los hechos, que la mayor aproximación en el horario en que ocurrieron viene dada de las restantes evidencias de la causa, y que fueran correctamente valoradas por el Tribunal de Juicio y de los indicios analizados en unidad combinada –cámaras de seguridad, el ticket de compra,

etc., que permiten sostener que la muerte de la menor ocurrió entre 24 y 48 horas antes del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima y en el horario que P. reconoció haber abusado sexualmente de su víctima.-

En lo que respecta al segundo punto, las descripción de las lesiones externas y en vida son concordantes con la mecánica de los hechos descriptos por los especialistas criminalísticos; y en orden al tercer y último punto, la prueba rendida en juicio, adecuadamente abordada en los distintos cursos hipotéticos elaborados por el Tribunal de Juicio, permiten arribar a la misma y única conclusión a partir de la prueba de ADN que vincula directa e indisolublemente a P. en aquellas conductas que involucran la acción de dar muerte a la víctima mediante estrangulamiento a lazo.-

Concluye, en que la defensa técnica construye su agravio a partir de una parcialización en la valoración del plexo probatorio que la llevan a prescindir de los elementos de prueba cargosos que justifican, más allá de toda duda razonable, las responsabilidad penal que le fuera impuesta a P., y en orden al segundo agravio "errónea valoración de la prueba", que el mismo deviene inadmisible en todos sus términos, por carecer de entidad suficiente la denuncia de violación al principio in dubio pro reo y al principio de razón suficiente denunciados, solicitando se rechace en todos sus términos el recurso.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del CPP, a la que concurrió la Sra. Defensora Pública, Dra. M. C. S., y la Sra. Fiscal General, Dra. Camila Banfi, las partes sostuvieron oralmente sus posturas, tal como consta en el acta y en audio respectivo.-

II.- En lo que interesa destacar el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado los hechos fijados en la acusación. Todo comienza a las 21:30 hs. del día 14 de septiembre de 2013, cuando la niña Y. I. C., de once (11) años de edad, se retira de la sucursal del Supermercado "L. A." ubicada en la Av. C. N° XXXX, del Barrio 30 de Octubre del esta ciudad, para retornar a su domicilio con las compras y es en tal circunstancia que se le aproxima un individuo entregándole una nota que decía "Hija anda con el Señor te va a dar una plata y me la traes", accediendo la niña por lo que el sujeto toma la bolsa de compras que llevaba, también la toma por el hombro y comienzan a caminar en dirección a la cancha de futbol del Barrio 30 de Octubre ubicado en las inmediaciones, atravesando el campo de juego para finalmente internarse en un sector descampado ubicado sobre el margen noroeste del mencionado Club, en proximidad de la antena de Radio Nacional.-

Es en tal oportunidad que aparece en escena un segundo individuo, que a la fecha no ha podido ser identificado, y mediante golpe en el maxilar inferior logran bajar los pA.ones y bombacha de la menor tras lo cual la acceden por vía vaginal y anal.-

Seguidamente, encontrándose la niña desvalida y ultrajada, los individuos le dan muerte mediante ahorcamiento y para ello sacaron el cordón de una de sus zapatillas, hicieron un lazo y colocaron alrededor de su cuello anudando fuertemente hasta provocar la muerte por asfixia.-

A fin de brindar una respuesta adecuada a las críticas que formula la Sra. Defensora Pública a la sentencia, entiendo pertinente destacar

que no se encuentra controvertida la materialidad y autoría del hecho calificado como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 3er párrafo del C.P.); la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal fue suficiente, es decir que de su empleo se obtuvo un resultado que sirvió para fundar razonablemente la conclusión del Tribunal de grado y el imputado, no obstante reconocer al inicio del juicio su intervención en todos los tramos del suceso, al manifestarse al final previo a la clausura del debate, acepta lisa y llanamente su participación en esta porción, más no en el tramo final pretendiendo desligarse de la muerte de la niña, siendo cuestionadas estas conclusiones de los sentenciantes en el tercer agravio esgrimido por la recurrente el que abordaré oportunamente y de acuerdo al orden que establecimos en el proceso deliberativo.-

1.- Ingresando al primero de los agravios, como ya quedara sentado en la reseña, la Defensa entiende que la sentencia como acto jurisdiccional resulta inválido por cuanto no contesta debidamente uno de los planteos formulados en el debate, cual es la inimputabilidad de su asistido a tenor del art. 34 inc. 1° del Código Penal basado en los informes de la Lic. A. M. A., Psicóloga Forense.-

Tengo dicho que una sentencia no puede considerarse autosuficiente si omite ponderar y tratar acabadamente las enfrentadas conclusiones de las partes en base a lo actuado durante el desarrollo del juicio, por cuanto ello implica prescindir de las referencias fácticas y jurídicas para entender el proceso de decisión y motivaciones que guiaron al Juzgador. Incluso los jueces no se encuentran obligados a analizar

pormenorizadamente todas las articulaciones de las partes, pero deben dar cuenta de las razones por que no lo hacen cuando ellas no son idóneas y válidas para alterar el resultado del juicio –Sentencias N° 10 y 13 del 2015- y de la lectura del pronunciamiento no se extrae mínimamente una omisión de semejante tenor.-

Los jueces se han expedido sobre la cuestión introducida por la Defensa en su alegato final, evaluaron la actividad desarrollada por la parte en el plano procesal, ponderaron las conclusiones de la perito, las relacionaron con las otras pruebas producidas y con lo que emana del suceso, por lo tanto no encuentro un defecto tal que habilite la sanción que pretende la impugnante. La sentencia dictada por el Tribunal de juicio cumple con todas las exigencias de los art. 25, 329 y 330 del Código Procesal Penal y resulta válida como acto jurisdiccional.-

Para concluir no puedo dejar de señalar que el planteo resulta contradictorio ya que en el segundo agravio esgrimido por la recurrente expone y desarrolla sus críticas y discrepancias con los argumentos de los sentenciantes para pronunciarse sobre la reprochabilidad de la conducta, por lo que mal puede alegar que los jueces no dieron respuesta al planteo formulado en el debate.-

2.- Para iniciar el tratamiento del segundo agravio rotulado “Errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 34 C.P.). Errónea valoración de la prueba. Violación al principio de Culpabilidad”, considero relevante efectuar algunas apreciaciones respecto a la actividad de la defensa durante el desarrollo del proceso.-

a.- Desde el inicio del mismo la Defensa ha convalidado la plataforma fáctica contenida tanto en el requerimiento fiscal de apertura de la investigación preparatoria como en la acusación, según se extrae de las actas y registros de audio de las audiencias a tenor de los art. 274 y 295 del ritual.-

En tales actos solo manifestó en forma genérica su discrepancia con la significación jurídica adjudicada por la parte acusadora, adelantando como estrategia que las críticas y observaciones sustanciales sobre el punto las efectuaría durante el desarrollo del juicio oral. Declarado abierto el debate, y luego de que la Fiscalía presentara el caso y adelantara sus pretensiones, la Sra. Defensora Pública anunció la voluntad de declarar de su asistido quien admitió en forma lisa y llana los hechos y su participación, para explicar ante ello que su actividad se focalizaría en cuestionar en parte la calificación jurídica y en requerir en la etapa de cesura una pena acorde.-

Ello motivó a las partes a promover una serie de convenciones probatorias que en su mayoría fueron homologadas o aprobadas por el Tribunal y luego de producida la prueba y en base a la evaluación psicológica realizada por la Lic. A. M. A., del Cuerpo Médico Forense, sobre lo que expuso en la audiencia a instancia del Ministerio Público Fiscal, la defensa en la discusión final plantea la inimputabilidad de su asistido, para concluir el acto con las palabras finales del imputado variando sustancialmente su posición pues si bien admite plenamente el sometimiento sexual a la víctima, ahora niega tener intervención en las

acciones que terminaran con la vida de la niña direccionando tal proceder al segundo sujeto que intervino en los hechos y del cual aún nada se sabe.-

De acuerdo entonces a todo lo actuado, resulta de importancia destacar que la defensa ha tenido la posibilidad de controlar la prueba propuesta por el órgano acusador y pese a conocer la evaluación y conclusiones de la Lic. A. antes de la audiencia preliminar no propuso prueba tendiente a profundizar sobre las cuestiones abordadas por la experticia y que resultaban relevantes, receptándolas en esos términos y alguna otra apreciación efectuada por la profesional en el contra examen.-

Si bien no comparto la posición de los Dres. Juárez y Caviglia respecto a la carga de la prueba, en cuanto a quien alega la causal la debe acreditar, puesto que el estado de inocencia impone al titular de la vindicta pública incorporar elementos probatorios que permitan al Tribunal resolver razonablemente sobre uno de los extremos esenciales del reproche como es la culpabilidad, se desprende en este caso que la Defensa era la responsable de propiciar prueba pertinente y útil ya sea para el debate o para esta instancia para rebatir las conclusiones tanto del Dr. L. en el informe del art. 206 del C.P.P. como las de Licenciada A., que pese a identificar distintos déficits de personalidad concluyó que “M. A. P. no presenta al momento de las entrevistas, signos o síntomas que hagan sospechar desconexión con la realidad. Comprende claramente su situación y estado y conoce la diferencia entre el bien y el mal.” Dejando en un plano hipotético, ante problemas de conducta del imputado, o su irresponsabilidad e impulsividad y escaso autocontrol, que esa impulsividad lo lleva en muchas ocasiones a no

adecuarse a las normas.-

Cuando hablamos de estrategia en la litigación penal implica la construcción de una teoría del caso, en la que cada parte busca explicar como ocurrieron los hechos, con la única finalidad de convencer al Juzgador que su versión es la verdadera, por lo tanto en esa tarea de persuadir nos lleva a la afirmación de que la prueba no habla por sí sola sino que debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, dependiendo como dije exclusivamente de la actividad de las partes.-

Desde luego que en el transcurso del juicio pueden presentarse circunstancias nuevas que obliguen a las partes a cambiar de estrategia, y ello no está prohibido, pero en este caso la defensa antes de la etapa preliminar conocía el contenido de los dictámenes y no puede presentar el planteo como derivación de algo novedoso ocurrido en el juicio al contra examinar a la experticia, y ello le resta entidad.-

b.- Sostiene entonces la impugnante que se ha aplicado erróneamente el art. 34 inc. 1° del Código Penal puesto que el Tribunal ha dado por cierto para punir a su asistido la capacidad de comprender la criminalidad del acto cuando la internalización del mandato legal le era imposible.-

Afirma que la imputabilidad se fundó exclusivamente en la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad en el aspecto intelectual, sin contemplar la imposibilidad de internalización de la norma desde la esfera efectiva.-

Sin lugar a dudas una de las cuestiones más complejas en

la dogmática penal resulta el de la culpabilidad, sobre el particular vale traer algunos conceptos de Jorge Frías Caballero en su obra "Capacidad de Culpabilidad Penal. La imputabilidad según el art. 34 inc. 1° del Código Penal". Ed. Hammurabi, Pag. 59, cuando señala "…que el contenido esencial de la imputabilidad puede concretarse en la proposición siguiente: la imputabilidad, *como conjunto de condiciones bio-psicológicos emergentes de la concreta personalidad del agente en el momento del hecho, es la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión.* Esto implica, por un parte, algo más que una simple capacidad intelectual de conocer, saber o entender y una simple capacidad de *voluntad*, para convertirse en capacidad de *valorar* el hecho como antijurídico y para *actuar conforme a dicha valoración*; pero implica, también, que la imputabilidad se vincula con la *total personalidad psíquica del autor*, esto es, con el conjunto de sus "facultades", "innatas o adquiridas, simples y compuestas, de la memoria a la conciencia, de la inteligencia a la voluntad, del raciocinio al sentido moral", como señalaba Zanardelli en la Relazione Ministeriale del Proyecto que después fue Código italiano de 1889". Por otra parte corresponde señalar que: "La fórmula mixta biológico-psicológica incluida en el artículo 34, inciso 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que, en el momento del hecho, padeciera una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se hallara en un estado de inconsciencia, sino que, además, cualquiera de esas situaciones en la que se hallara debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o

dirigir sus acciones (del voto del juez Hortel, sin disidencias). Trib. Cas. Pen. De Buenos Aires, sala II, 4-12-2003, "A., R. s/ Recurso de casación", Hortel (SD), Celesia, Mancini. En igual sentido: sala II, 22-4-2008, "M., N. s/ Recurso de casación", RSD-171-8; sala II, 16-9-2010, "m., g. s/ Recurso de casación", RSD-1338-10 (www.scba.gov.ar).-

Corresponde entonces en función del diagnóstico de P. según la opinión de la Psicóloga Forense, efectuar algunas precisiones respecto a las posibles patologías, pues es la base que sustenta el agravio dirigido a ubicar al nombrado en una situación de inculpabilidad.-

Vale recordar aquí que dicha prueba fue propuesta por el órgano acusador para avalar el examen mental obligatorio que diagnosticó que era capaz, lo que ya había sido dictaminado en otros procesos judiciales puesto que registra dos antecedentes condenatorios por delitos contra la integridad sexual, y en definitiva coincidió en que el acusado es imputable aunque se refirió a ciertos trastornos de personalidad no definidos con la precisión que se requiere asociándolos a rasgos psicopáticos, lo que relacionó con una dura y traumática historia de vida, situación de abandono, consumo de drogas, víctima de abusos sexuales y antecedentes penales, describiendo en definitiva lo que comúnmente definimos como un marginal.-

Como ya señalara el disparador para el cambio de estrategia de la defensa fue lo manifestado por la perito cuando luego de expresar que P. es un individuo con escaso autocontrol y de características impulsivas, y a preguntas de la defensa, dejó en un plano hipotético la posibilidad de que esa impulsividad lo lleva en ocasiones a no poder dirigir

sus acciones.-

Ahora bien, tampoco el planteo ha sido direccionado a demostrar la ausencia de tal capacidad frente al hecho concreto, es decir a desligar a su asistido de sus acciones y las respuestas iniciales de los jueces en cuanto a la capacidad de comprensión de la criminalidad de los actos en función de las pruebas mencionadas es mas que acertada.-

c.- Sin perjuicio de ello en la obligación de dar un tratamiento amplio al recurso corresponde señalar que la problemática de las personalidades psicopáticas es considerablemente complicada tanto desde el punto de vista psiquíatrico, como penal, como así también la verificación individualizada del sujeto imputable; siguiendo al autor y obra citada "…la determinación de la imputabilidad en esta etapa del proceso, esto es la captación de las aptitudes psicológicas del agente en el momento de la comisión del delito, requiere la intervención conjunta de juez y perito." (Pág. 221), y ello necesariamente nos conduce a la valoración del dictamen pericial, ya que el Juez no esta obligado por la pericia, y a ese fin en modo alguno se puede prescindir de la calidad del profesional actuante, especialmente su formación científica, las operaciones realizadas, la verosimilitud, la congruencia con el resto del material probatorio, la claridad de los fundamentos y contundencia de las conclusiones.-

Conforme el desarrollo que vengo efectuando no estamos ante un informe completo, como intenta mostrarlo la esforzada defensora, desde que no se ha investigado el estado mental al momento del hecho, ni se ha establecido un diagnóstico médico- psiquiátrico certero, incluso sin hacer

referencias a que el acusado no puede dirigir sus acciones en lo referente al sexo.-

Ante tal cuadro corresponde brindar algunas precisiones respecto a la descripción efectuada por la Lic. A. de la personalidad del acusado y ello nos conduce a inmiscuirnos en cuestiones médicas-psiquiátricas. Desde lo profano en la materia se puede decir que se encuentra controvertido en la psiquiatría lo que según el DSM-5 (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) se denomina TPA –Trastorno de Personalidad Anticosial-. De acuerdo a autores como J. R. M. y X. R. V. pertenecientes al Grupo de Investigación en Evolución y Cognición Humana, Univesitat de les llles Balears Grup Departament de Psicología, proponen una reformulación del trastorno de personalidad antisocial en el DSM 5, más abarcativo y luego de brindar su caracterización señalan a modo de cuestionamiento lo siguiente: "TPA y psicopatía: ¿dos caras de la misma moneda?. Tras lo expuesto en relación con las propuestas de reformulación del Trastorno de Personalidad Antisocial en el DSM V, cabe preguntarse: ¿hemos conseguido hacernos una idea de qué es la psicopatía y de las diferencias existentes con el TPA? Al parecer, pese a que algunos trabajos apuntan a una estrecha relación entre la psicopatía y el Trastorno de Personalidad Antisocial, la mayoría de estudios empíricos defienden que se trata de dos constructos diferentes, siendo la psicopatía un subtipo del TPA que, por otra parte, a menudo se asocia a otros trastornos de la personalidad, tales como el paranoide, el narcisista o el trastorno límite (Weberet al . 2008). De hecho, los criterios diagnósticos del TPA contemplan el factor

comportamental de la psicopatía pero apenas tienen en cuenta el factor emocional que evalúa el PCL-R. Se calcula que la prevalencia del TPA entre la población penal es mucho mayor (60-70%) que la de la psicopatía (15-20%). Los resultados de otros trabajos sugieren una asimetría reveladora: muchos de los reclusos que cumplen criterios de psicopatía también cumplen criterios de Trastorno de Personalidad Antisocial, pero sólo alrededor del 25-30% de los casos de TPA cumplen los criterios de psicopatía (Decuyper, De Pauw y Fruyt, 2009).En cualquier caso, parece que los grupos de trabajo que se encargan de las revisiones de los criterios diagnósticos del DSM van incorporando, cada vez con más claridad, rasgos de personalidad que, a la vez, ya fueron recogidos en las definiciones de Cleckley y Hare (López y Núñez, 2009). Puede que, aunque se siga manteniendo la distinción entre ambos constructos, exista una mayor convergencia a medida que pase el tiempo. Esperemos que, tras años de confusión terminológica, se establezca un consenso generalizado sobre dónde termina el TPA y empieza la psicopatía.-

Estos resultados son congruentes con la evidencia clínica que atribuye a la psicopatía diversas carencias en la respuesta emocional y en la empatía. De elevado interés resultan las investigaciones que se centran en el estudio específico de las disfunciones neurales asociadas a los distintos rasgos psicopáticos, que, como hemos comentado en el apartado, Hare agrupa en dos grandes factores (afectivo-interpersonal e impulsivo-antisocial). **En conjunto, los resultados relacionados en la tabla 4 apuntan, en primer lugar, a que la psicopatía cursa con un déficit**

generalizado en el condicionamiento aversivo, lo que se relaciona con la menor ansiedad que sienten los psicópatas al anticipar las consecuencias de sus actos y, a la vez, con la dificultad en modificar su comportamiento a partir de medidas punitivas(de ahí, por ejemplo, el alto grado de reincidencia de los psicópatas violentos). En segundo lugar, -demuestran una falta de respuesta afectiva ante el distrés ajeno, lo que favorecería el engaño y la manipulación, la insensibilidad ante el dolor de los demás, los actos impulsivos, las decisiones irresponsables, la falta de sentimiento de culpa o de remordimiento, las conductas de agresión instrumental y la disminución del miedo a los posibles costes de su forma de actuar, alterando el juicio de lo que resulta moralmente aceptable. Finalmente, parece que, o bien los psicópatas invierten más recursos cognitivos en el procesamiento de la información con contenido afectivo -tal vez para compensar sus carencias en la decodificación emocional-, o bien tienen tendencia a "racionalizar" lo emocional, lo que explicaría la "frialdad" que les caracteriza. Los datos disponibles apuntan más bien a la segunda posibilidad. Pese a todo lo dicho, una aproximación integral a los rasgos psicopáticos debería contemplar también las disfunciones neurales que se relacionan, no sólo con la insensibilidad al sufrimiento ajeno, sino con el placer que puede generar a los psicópatas dicho sufrimiento. Actualmente, son numerosos los autores que, desde la psicología o desde las neurociencias, defienden esta perspectiva. Más allá de la distinción entre lo que resulta moralmente correcto o no, las emociones resultan cruciales para que ese conocimiento se traslade a la acción. Según algunos autores, la gente actúa

deforma moral debido a la resonancia afectiva asociada a las normas aprendidas. Sin embargo, esto no explica porque la gente reacciona emocionalmente ante el sufrimiento de los demás. Evidentemente, nuestra capacidad simbólica y nuestro razonamiento abstracto nos sirven para entender el dolor ajeno, pero la comprensión por sí sola carece de un componente afectivo-motivacional. Para explicar debidamente porque nos conmueve emocionalmente el sufrimiento ajeno y, en consecuencia, porque tendemos a evitar las conductas que puedan provocarlo -esto es, para explicar porque nuestro comportamiento moral se basa, al menos en parte, en nuestras emociones- resulta esencial el concepto de empatía. No sólo observamos el miedo o la tristeza de los que nos rodean: a menudo, nos asustamos o nos entristecemos con ellos, aunque la vivencia no sea del todo equivalente. No sólo sabemos que el sufrimiento ajeno es malo, también sentimos que lo es. **Esa puede ser, tal vez, la carencia fundamental del psicópata: pese a saber si su conducta es moralmente aceptable o no, ese conocimiento le deja emocionalmente indiferente, es decir, le trae sin cuidado romper la norma porque, pese a conocerla, esa transgresión no le resulta emocionalmente aversiva**. Los resultados de algunos trabajos recientes sugieren que esta podría ser una de las claves del comportamiento psicopático (Cima y Raine, 2009). Por otra parte, la evidencia de que la falta de empatía podría ser un rasgo central de la psicopatía, ha hecho que algunos investigadores se hayan interesado por estudiar en estos sujetos el funcionamiento del sistema de las neuronas espejo, cuya función parece relacionarse, entre otras, con la capacidad empática (Rizzolatti y Craighero).

A modo de reflexión final, cabe decir que, aunque son incuestionables los avances en el conocimiento de los déficits asociados a la psicopatía que han propiciado, por ejemplo, las nuevas técnicas de estudio de la función cerebral ,creemos que hay que evitar un enfoque excesivamente reduccionista, eludiendo caer en el determinismo biogénico o en el genético, aunque sea sólo por las limitaciones inherentes a los métodos de estudio que utilizamos (las técnicas de neuroimagen, por ejemplo, son meros correlatos con una validez predictiva limitada).” (“El psicópata: una mente amoral tras la máscara de la cordura”” – Pág. Web evocog.org/es/investigadores).-

De acuerdo a estas definiciones y caracterización hay muchos comportamientos comunes y no resulta sencilla la tarea de diferenciarlos; así aparece la psicopatía influida en parte por la genética mientras la sociopatía ha de resultar de un trauma en la infancia, de abusos físicos o emocionales, es decir se vincula con una dura historia de vida a lo que ya me he referido al detallar lo consignado sobre el punto en el informe; por otra parte los psicópatas parecen inteligentes y si bien no sienten empatía, son seductores y manipuladores es decir que saben ganar la confianza de los demás, en tanto la persona que presenta un trastorno de personalidad antisocial aparece como un solitario con dificultades para establecer vínculos con los demás, resentido socialmente y si actúa lo hace en forma violenta e impulsiva, caracterización que nos aproxima sin dudas con la evaluación psicológica de la Lic. A., y en definitiva estos son imputables porque comprenden lo que hacen y pueden dirigir sus acciones.-

En función de lo expuesto y fundamentalmente porque en

definitiva la información médico-psicológica producida en el juicio indica que el imputado pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, debe excluirse la alegada inimputabilidad, pero por otra parte tenemos comportamientos del imputado que evidencian que comprendió claramente lo que había hecho y cuales eran las consecuencias de sus actos, que confirman que obró con plena conciencia acerca de la criminalidad del acto y que actuó libremente, lo que ponderaron correctamente los jueces del Tribunal para fundar sus conclusiones sobre el punto.-

Como acabo de decir las conductas desplegadas por el acusado evidencian que no actuó en un estado de inconciencia o por un brote impulsivo que le impidiera dirigir sus acciones, planificó el mismo, logrando la captación de la niña para abusar sexualmente y además participó en las acciones que terminan con la vida, para evitar que Y. eventualmente pudiera incriminarlos.-

Además ha sido evaluada correctamente por los jueces la conducta posterior de P., quien a pocos días se va de esta ciudad, como así también falseó una situación de supuesto robo a su amiga Pintos requiriéndole que lo fuera a buscar con la finalidad de que no sospeche de lo acontecido, las que son reveladoras de la comprensión de lo que había hecho y de las consecuencias de sus actos y por ello el agravio no puede prosperar correspondiendo la confirmación de la sentencia.-

3.- En relación al tercer y último agravio la impugnante entiende que la conclusión del Tribunal al momento de decidir sobre la autoría de su asistido en el tramo posterior que derivó en la muerte de la

víctima, conducta que fuera calificada como constitutiva del delito de Homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7º C.P.), es producto de un razonamiento absurdo fundado en meros indicios que no resultaban aptos para sostenerla, siendo de aplicación el principio "indubio pro reo".-

Como ya señalara el imputado en ejercicio de su defensa material al inicio del juicio asumió su participación en todos los tramos del suceso, pero al concluir en las palabras finales pretendió desligarse de la muerte de la niña y desplazar la responsabilidad al otro individuo con quien intervino en el ultraje, y que aún no ha podido ser identificado.-

La Sra. Defensora ante esta nueva versión de su pupilo, a fin de sostenerla, construye su argumentación partiendo de que el hallazgo de perfil genético de P. en el cordón de la zapatilla de la niña empleado para provocar la muerte por asfixia, resulta el único indicio, y en función que dicho elemento también presentaba otro perfil genético y que existe una discordancia en relación al horario de la muerte de la víctima de acuerdo a las evidencias médicas, intenta direccionar la imputación al segundo individuo e ilustrar acerca de la imposibilidad material de presencia ya que la muerte habría ocurrido en las primeras horas del día siguiente.-

Oportunamente expuse al adelantar el veredicto que el recurso en este punto presenta defectos y no extraigo más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los miembros del Tribunal, sin traer otra explicación de cómo pudo suceder este último tramo del hecho. El razonamiento de los jueces es producto de una correcta y ajustada ponderación de todo el plexo probatorio, el que detallan asignando

valor a cada una de las pruebas; contaron con los rastros obtenidos en el lugar de los hechos a partir de las inspecciones realizadas por personal de criminalística, pericias científicas, la evidencia genética extraída del cuerpo de la niña y de sus prendas, los testimonios de la madre, del Sr. L. M. D. que pudo observar el momento en que Y. era atraída por el individuo a la salida del supermercado, el de la Sra. C. V. que encuentra a la menor y el de S. P. que ilustró sobre los comportamientos posteriores del imputado, además de filmaciones de cámara de seguridad.-

Si bien es cierto que uno de los estudios realizados en laboratorio indica que la muerte pudo producirse en las primeras horas del día siguiente –Domingo 15 de septiembre-, el médico forense se encargó de explicar que la prueba de potasio no se la puede tomar como determinante desde que el cuerpo de la niña estuvo expuesto al aire libre durante un lapso considerable de tiempo, además de evaluar otros rastros que indican que la muerte se produjo inmediatamente después del sometimiento sexual como por ejemplo la relajación de los esfínteres internos y externos, explicando que de haber quedado con vida los esfínteres se contraen para recuperar su forma por la acción de los músculos, lo que ha sido evaluado acertadamente por los sentenciantes destacando las consideraciones efectuadas por el Dr. Nicosia, siendo cotejado con el resultado de los estudios histopatológicos de las muestras de los órganos internos y piel que ubicaban la muerte de la víctima luego del abuso sexual por vía de asfixia mecánica.-

El Tribunal ha considerado todas las variantes posibles de acuerdo a la prueba producida, para concluir que P. ha intervenido de manera

directa en las acciones que se ejecutaron para dar muerte a la víctima, ubicándolo en un plano de coautoría funcional junto al otro individuo. Como ya señalara la defensa no trajo hipótesis contra fácticas y por el contrario la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público Fiscal encontró respaldo probatorio, por ende este agravio también debe ser rechazado y así lo propongo al pleno.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) La capacidad de culpabilidad y el proceso: si bien es cierto que el planteo relativo a esta materia, que formulara la Defensa en la etapa correspondiente a la discusión final, no estuvo en línea con su precedente conducta procesal –en el alegato de apertura o inicio no se había referido al tema, ni tampoco el acusado P. hizo ninguna manifestación que se vinculara con ello, por el contrario admitió la imputación de la acusación pública-; por otra parte, no es menos válido que una importante corriente de opinión doctrinaria y jurisprudencial –inclusive en el derecho comparado-, entiende que la prueba de las eximentes –cualesquiera sean estas: justificación, inculpabilidad, etc.- corresponde a la acusación, e inclusive estas pueden ser admitidas de oficio, por el tribunal, aplicando el principio de legalidad penal –en el sentido que "… rigurosamente hablando toda

vulneración de la presunción de inocencia implica también y simultáneamente una vulneración del principio de legalidad penal, pues supone aplicar la norma penal a un hecho cuyo carácter delictivo no ha sido acreditado y que por lo tanto no puede ser subsumido en la norma penal"-. Pero todo ello, siempre y cuando "… la eximente se desprenda de los hechos que han sido discutidos en el juicio…" (cfme. "La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿Obligación de la defensa o de la acusación?", por Antonio Cuerda Riezu, en "Revista de Derecho Penal", 2014-2, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, sección "Actualidad", págs. 375 y ss.).-

En orden a las técnicas de litigación adversarial, por su parte, también es cierto que en líneas generales se entiende que en el denominado "contraexamen" de testigos y peritos –en el caso, de la Psicóloga forense-, la parte "contraria" –en nuestro caso, la Defensa- ha de obrar "… con la finalidad de superponer su propia teoría del caso a ese testimonio"; de allí que uno de los posibles objetivos del contraexamen, será: "Acreditar nuestras propias proposiciones fácticas o prueba material propia", ya que "… en la medida en que los testigos de la contraparte puedan corroborar ciertos elementos de nuestra versión de los hechos nuestra teoría del caso será más creíble" (cfme. el artículo de la sección "Doctrina Completa", titulado: "Estrategias de litigación penal: Teoría del Caso", por Augusto R. Espinoza Bonifaz, en elDial-DCD17). Y en el supuesto que nos convoca, como ya se anticipara, al momento en que la Defensa interrogó a la perito Psicóloga forense (contraexamen), la ausencia de capacidad de

culpabilidad del encartado, en absoluto integraba su "teoría del caso".-

No obstante ello, teniendo en cuenta lo reseñado en el primer párrafo de este apartado, como así también el principio de revisión amplia de la sentencia condenatoria, es que hemos coincidido en la etapa correspondiente a la deliberación de la presente instancia, que corresponde el abordaje de la cuestión propuesta en los agravios de la Defensa. En la reciente sentencia n° 3/2015, del registro de esta Cámara en lo Penal, entre otras, hubimos de sostener en este mismo sentido, que "…un recurso efectivo para la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia tiene que permitir al imputado denunciar todos los errores posibles de su condenación, sean estos de la naturaleza que sean… Para ello el recurso debe exteriorizar que los vicios señalados son plausibles y debe proponer los medios para verificarlos (cfme. Daniel R. Pastor, en la obra: "Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia. ¿La casación penal condenada?. A propósito del caso 'Herrera Ulloa vs. Costa Rica'…", publicado en "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Casación", tomo 4, Buenos Aires, edit. Ad hoc, año 2004, pág. 255 y ss.; Perfecto Andrés Ibáñez, por su parte, ha sostenido que: "En la segunda instancia debe ejercerse plenitud de jurisdicción. El juzgador de segunda instancia no puede eludir el juicio ante una manifiesta incoherencia o una patente falta de justificación de aspectos centrales de la decisión sobre el hecho", cfme. aut. cit.: "Sobre el valor de la inmediación. Una aproximación crítica", publicado en "Cuadernos…" citado *ut supra*, págs. 51 y ss.).-

2) En primer término, cabe destacar que el informe de la

Psicóloga forense se inclina, muy claramente, por la imputabilidad del encartado en el caso, aunque haya respondido a la Defensa en el marco del referido "contraexamen" que, en ocasiones, P. puede tener dificultades para motivarse conforme a la norma penal.-

En segundo orden, vemos que el acusador público, en su responde a los agravios, ha seguido una línea de interpretación ya trabajada por los jueces del juicio –más allá de alguna divergencia de estos, en orden a la necesidad de producir más prueba sobre el punto-, consistente en enumerar una serie de indicadores que nos revelan que el autor del hecho ha procedido, en lo sustancial, con un grado de reflexión y previsión tal, que excluiría por incompatible la existencia de alguna patología, susceptible de inhibir su capacidad de culpabilidad, en el caso concreto: v.g. escribió la nota de puño y letra con la que interceptó a su víctima, se deshizo de la nota para no tener elementos que lo incriminen, trasladó a la víctima hasta un descampado previamente por él conocido, se encontró en dicho lugar con otra persona, ambos llevaron adelante 2 hechos (abuso sexual y homicidio) en poco menos de 1 hora, se alejó del lugar de los hechos -claramente para borrar las huellas y lograr evitar sospechas sobre su accionar-, se deshizo de su campera embarrada, inventó una agresión para justificar la falta de la campera y la ropa embarrada, puso su ropa en el lavarropas y se baño, una vez hallado el cuerpo sin vida de la víctima huye de la ciudad el día 18/09 -utilizando como excusa para ello la enfermedad de un familiar-, informó que se dirigía a la ciudad de Trelew -cuando en realidad se fue a Sarmiento, luego a Esquel, Bariloche, Neuquén y Gral. Roca-, gestionó un giro de

dinero y lo percibió, informó falsamente su identidad ante las autoridades policiales provinciales, durante el debate, tuvo comportamiento sereno, adaptado y fundamentalmente comprensivo de las vicisitudes que se suscitaron (tomado del escrito de responde del Ministerio Fiscal, al recurso ordinario, ratificado en la audiencia del art. 385 C.P.P.).-

Cabe respaldar integralmente este modo de razonar, en orden a la existencia cierta de una plena conciencia, en el autor, de la criminalidad del hecho, a partir de su comportamiento tanto previo como ulterior; toda vez que dicha construcción argumentativa, constituye la opinión dominante en esta materia. Así lo hemos considerado, a título ilustrativo, en nuestro voto de la sentencia n° 23/10, de esta Cámara en lo Penal, donde hubimos de sostener que: "La afirmación de que alguien es o no imputable debe resultar del contexto de toda la prueba, ya que la apreciación del extremo es de competencia exclusiva y excluyente de los jueces, conforme el criterio psiquiátrico-psicológico-jurídico que admite el Código Penal" (cfme. Edgardo Alberto Donna, en su obra: "Teoría del delito y de la pena", tomo 2, Imputación delictiva, edit. Astrea, pág. 248).-

"En el plano jurídico, la pregunta que debe hacerse es si la persona, como destinataria de la norma, tuvo capacidad para que ésta se concretara en él (es decir, que la comprenda) y, en consecuencia, pudo tomar la decisión de actuar en su contra, a pesar de que sobre sí pesaba el deber de actuar conforme a la norma." (cfme. ibídem, pág. 230). "**En este punto es donde se debe analizar la conducta del autor, no sólo en base a las pericias, sino teniendo en cuenta todo el contexto en que se realizó la**

acción del imputado” -el destacado me pertenece-.-

Y es que la inimputabilidad “requiere que el agente –en el momento de la conducta- haya padecido una grave perturbación de la *consciencia* (nada tiene que ver con la *conciencia* en el sentido de un *super yo o voz de la consciencia*). La *consciencia* es una función sintetizadora que se integra con todo el complejo sensorial (*sensorium*) e indica la ubicación en el mundo (en el tiempo y el espacio psíquicos). La consciencia no se parcializa, sino que toda ella (como función de síntesis) está o no está perturbada… El esfuerzo exigible para comprender la criminalidad del injusto debe medirlo el juez y no el perito que le provee de los elementos para formular el juicio jurídico de reproche o para no formularlo. Como cuestión de culpabilidad es exclusivamente jurídica y no psiquiátrica ni psicológica” (cfme. Zaffaroni, Eugenio Raúl, en su obra “Estructura básica del derecho penal”, edit. Ediar, Bs. As., año 2009, págs. 217 y ss.).-

En efecto, el punto relativo a la determinación definitiva de la modernamente llamada “capacidad de motivación” -o capacidad de culpabilidad, en la terminología de Frías Caballero, citado por la Defensa en la audiencia del art. 385 del CPP-, no debe confundirse con una cuestión médica o psiquiátrica, aunque sea necesario determinar algunos aspectos mediante la “ayuda” de conceptos médicos; sino que, por el contrario, aquélla tiene naturaleza “eminentemente normativa” y se define como la “capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, que requiere: a) La capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal. b) La capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión”

(cfme. Bacigalupo : “Derecho Penal. Parte General ”, 2° edic., año 1999, edit. hammurabi, Bs.As., pág.447).-

Agrega este autor que si bien se trata, en definitiva, de una “estructura de dos niveles”: el correspondiente a los “estados personales del sujeto”, y el que se refiere a los “efectos de tales estados sobre la capacidad de autoconducción del sujeto”; en la misma sólo “aparentemente”, dichos niveles presentan una naturaleza “diversa”, ya que lo “cierto” es que nos encontramos ante una “construcción normativa” –con cita de Jakobs y Roxin–. Y también, a continuación de lo expuesto *ut supra*, sobre la base del Código Penal español hoy vigente, remarca que en primer término se deben comprobar como “presupuesto” las anomalías o alteraciones psíquicas, para luego verificar como “consecuencia” de éstas, la exclusión de la posibilidad del autor de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.-

Profundizando un poco más la cuestión, enseña Bacigalupo que: “Una explicación tradicional de esta fórmula de dos niveles afirma que debe existir una relación de causalidad entre las anomalías o alteraciones psíquicas y la capacidad de autodeterminación. Sin embargo, este punto de vista ha sido puesto en duda. No se trata de comprobar una *relación de causalidad real,* sino de establecer normativamente si el sujeto se encontraba en una situación personal que le permitiera determinarse por la norma que vulneró. En este sentido, no se trata de explicar la situación en la que el sujeto se ha motivado mediante un estado orgánico cerebral, sino de si ese estado psíquico permite *suponer* una pérdida de la subjetividad

requerida por el derecho penal. En otras palabras: se trata de si el derecho vigente considera que el hecho punible ejecutado proviene de un sujeto o si lo considera como un hecho de la naturaleza, que no se debe imputar a ningún sujeto, aunque provenga de un ser humano".-

3) Acerca de las psicopatías –recordemos que la Psicóloga forense, en su deposición ante el Tribunal, se ha referido al padecimiento de "un trastorno de la personalidad antisocial **psicopático"**, y con rasgos de perversión; esto no ha sido controvertido por la Defensa, y así fue asumido por el Colegiado de Juicio-, puntualmente, sostiene el mismo autor que "el criterio del que deberá partir aquí el tribunal es el de si la gravedad de la perturbación la hace **comparable en sus efectos a una psicosis en sentido clínico, tomando en cuenta el caso concreto**. En la psiquiatría moderna no pueden desconocerse las tendencias que procuran prescindir de este concepto por carecer de una comprobación convincente. Desde nuestro punto de vista, lo que se requiere es una **perturbación permanente de la personalidad** que se exprese en la reacción **concreta** y de manera **grave**" (cfme. ibídem, el destacado no pertenece al original).-

Muñoz Conde, en su obra "La búsqueda de la verdad en el proceso penal", (edit. hammurabi, año 2003, pág. 90), por su parte, nos informa que lo más característico de las personalidades psicopáticas, es que: "... Saben perfectamente lo que hacen y quieren hacerlo, pero buscando la impunidad, con frialdad, calculando las consecuencias de sus actos, y mostrando un absoluto desprecio hacia los valores más representativos de la condición humana. Y precisamente, por ello, la jurisprudencia, … viene

mostrándose renuente a apreciar ningún tipo de rebaja o atenuación de la responsabilidad penal de estos sujetos, … está claro que el nuevo Código Penal (español), en los preceptos que regulan las excepciones de responsabilidad penal por trastorno psíquico, cualquiera que sea su origen, hace depender su apreciación de la demostración de una alteración de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a dicha comprensión (...), lo que por definición no se da en las personalidades psicopáticas o psicópatas ... **excepcionalmente, la jurisprudencia alguna vez** ha estimado la eximente incompleta o la atenuante analógica en caso de psicópatas, pero **sólo en casos de psicopatías graves y siempre que se constate además una alteración de las facultades intelectivas o volitivas** -cfr. por ejemplo, la STS del 29/2/88-...", el destacado no corresponde al original).-

En el mismo sentido, leemos en la doctrina nacional ya citada: "La psicopatía puede ser causa de inimputabilidad **sólo** cuando ella se equipara en sus efectos a las llamadas *psicosis;* mas, sostener que el psicópata por el solo hecho de serlo es inimputable, **no tiene fundamentos** legales por una parte, ni médicos por otra" (cfme. Donna ob. cit., pág. 244, con cita de la jurisprudencia de la CNCrim. Cor., sala I, 20/4/89, "Stambuli, Fabio", publicada en JA 1990-I-168 -el destacado ha sido agregado al original).-

Y en orden al pensamiento de Frías Caballero (cfme. "Capacidad de culpabilidad penal", año 1994, edit. hammurabi, Bs. As., pág. 451), diremos que la segunda parte de la fórmula mixta del art.34 del C.P., introduce en la verificación de la inimputabilidad un "criterio de grado o de

medida" –como también lo han destacado, en esta materia, Gustavo H.Bobbio y Luis M. García, en nota a fallo de la Sala VI de la C.C.y C. de la Capital, publicado en L.L.1986-D-271 "Todo es cuestión de grado"–; en el sentido que la insuficiencia, alteración o estado de inconciencia, debe suponer "un grado tal" de perturbación psíquica que "alcance a privar" al agente de la capacidad de obrar de otra manera, o conforme al derecho. Y es que para ser "coherente" y "consecuente consigo mismo", la concepción normativa de la culpabilidad ha de exigir que el Juez realice el juicio de inimputabilidad de una manera " individualizada", y "en relación al hecho concreto". Por el contrario, si se limitase a admitir una verificación basada únicamente en características o rotulaciones puramente genéricas ("el oligofrénico", "la psicopatía" por ejemplo) habría renunciado evidentemente a la valoración de la "**concreta** capacidad del agente, **individualizada** en el momento del hecho" (el destacado me pertenece).-

Es por todo ello que más adelante, y ya en referencia puntual a la imputabilidad del psicópata, concluye Frías que: "…en coincidencia actual con la opinión unánime de la doctrina penal y psiquiátrica, la inimputabilidad sólo ha de aceptarse **en el caso concreto**; de una manera, además **excepcional**, restringiéndola *únicamente a los casos más graves* (cosa que alude no solamente a los distintos tipos de psicopatías, sino (dentro de cada uno de ellos) a las peculiaridades personalizadas y a su concreta **gravedad individual**)" (el destacado me pertenece).-

4) También la jurisprudencia aplica criterios de valoración idénticos, a los que utilizaran los Jueces del juicio. Tal el caso de

la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, cuando ha tenido en cuenta "la actitud anterior y posterior del imputado", que "refleja una adecuada orientación en tiempo y espacio que dista de aquella que debería comprobarse en una persona perdida o con el estado de conciencia alterado hasta el punto de no reconocerse conducta". Concluyéndose que: "…en las circunstancias concomitantes, anteriores y ulteriores al crimen, la conducta del atribuido distaba de ser la de una persona en estado de inconciencia, o de mostrar una descoordinación o ilogicidad propia de quien se encuentra perdido o profundamente confundido" (sentencia n° 59/08, voto del Dr. Pfleger). En particular, en aquel caso, se merituó que la prueba mostró al autor, "a poco del óbito,… con una actitud diligente para resguardar sus intereses, coordinadas en relación a su afán,… procurando aventar cualquier sospecha".-

5) Pero además de todo ello, y tal vez por sobre aquellos argumentos -que son ya de peso-, en nuestro actual caso debe sumarse, que nos hallamos frente a un multireincidente –independientemente de la controversia dogmática sobre el punto, como nos revela la existencia de una impugnación extraordinaria contra la sentencia de condena, por parte del Ministerio Público Fiscal, que se encuentra reservada en la Oficina Judicial, pero sobre la cual se da cuenta en la Carpeta n° 6688, en trámite por ante este tribunal-; que no solo ha cumplido pena de prisión de cumplimiento efectivo, en el pasado, y por la comisión de delitos graves, sino que además también se sustrajo en parte a su ejecución, en otra Circunscripción de esta Provincia (violando la confianza que se le había dispensado en un régimen de salidas

transitorias), lo que determinó que se trasladara a esta ciudad, y donde finalmente hubo de perpetrar los hechos que se le atribuyen en la presente causa.-

En efecto, tengo en cuenta en este sentido que el concepto jurídico de culpabilidad, por definición, se ciñe a la concreta posibilidad individual de motivarse en la norma; la cual, tanto puede darse por propio efecto de ella, o bien " … por la **amenaza** que se dirige genéricamente contra la **infracción** de la misma" –posibilidad que debe ser medida, además, "conforme a inevitables cartabones generalizadores"- (cfme. Niño, Luis Fernando: "Estudios penales", edit. Fabián Di Plácido, Bs. As., año 2007, págs. 13 y ss., con cita de Bacigalupo, el destacado me pertenece).-

Precisamente, aquellas posibles consecuencias punitivas de una infracción de la norma –en el caso, por la comisión de delitos de Abuso sexual, Homicidio, etc.-, habían sido experimentadas, ya por el acusado, de modo reiterado. Ello no solo se desprende de la prueba informativa emanada del Registro Nacional pertinente, sino también del propio informe psicológico -que refiere su historia criminal, lugares y condiciones de detención (aislamiento), circunstancias relativas a la prisionización, incumplimiento de las condiciones a las que se sujetaban sus salidas transitorias, etc.-, y hasta de las manifestaciones de su Defensora en la audiencia del art. 385 del CPP, al explicar las razones por las que su pupilo había manifestado su voluntad de no estar presente en este acto procesal.-

6) En conclusión entonces, de acuerdo a todos los

referidos patrones de interpretación de la categoría dogmática que nos ocupa, concurren en el caso suficientes elementos de cargo, para inferir válidamente que nos hallamos frente a un sujeto plenamente imputable, en los términos de la fórmula del art. 34, inc. 1°, del CP argentino; por lo que corresponde rechazar el agravio intentado, y confirmar la sentencia venida en impugnación, en este punto.-

III.- 1) En relación con la forma en que el tribunal de juicio ha resuelto la cuestión relativa a la autoría del acusado P., en los tres delitos que habían sido materia de requerimiento fiscal, la Defensa en el recurso ordinario denuncia una violación a las reglas de la lógica formal, en torno a una pretendida vulneración del principio de razón suficiente. Tal como acordáramos en la deliberación, no es posible receptar favorablemente este argumento: en efecto, si partimos de la base que la secuencia fáctica que planteó oportunamente el Ministerio Fiscal se compone de tres segmentos, a saber y en orden cronológico: Rapto, Abuso sexual agravado y Homicidio también calificado, entonces no vulnera los principios del buen razonamiento concluir que existe duda en cuanto a la autoría de la primera etapa –es decir, que este imputado haya intervenido en el Rapto-, pero no así en las dos restantes; sobre todo, a partir de la existencia de prueba científica que lo compromete, tanto respecto al Abuso sexual como al Homicidio.-

En otras palabras: no se comprende por qué razón -en la construcción elaborada por la parte recurrente- el hecho de que se libere de responsabilidad al acusado, por aquel primer tramo de la secuencia (lo que nos conduce a hipotizar que, probablemente, P. se haya sumado a la empresa

delictiva, una vez que ya la víctima se hallaba junto al coautor del hecho, hasta ahora no identificado), debería rendir con grado de necesidad lógica, desde el punto de vista probatorio, para automáticamente colegir de allí, que también este imputado ha sido ajeno, *favor rei*, a la tercera etapa del suceso? Esta última hipótesis solo aparece en su defensa material, vertida en unas pocas manifestaciones ante el tribunal de juicio, pero sin ningún respaldo en elementos de convicción sólidos, independientemente de aquella versión.-

2) A continuación, la Defensa enumera una serie de lo que denomina como "contraindicios", que no habrían sido tenidos en cuenta en la sentencia de condena, para eximir de responsabilidad a su pupilo por el resultado muerte de la víctima C.; dado que, presuntamente en su pretensión, aquellos neutralizarían el valor probatorio de los indicios cargosos.-

Sobre el particular, responderemos que debe repararse en primer lugar, en el testimonio de S. E. P., quien ha declarado que el día del hecho, en un horario estimado en las 23 hs., el autor se encontraba en cercanías del sitio donde, luego, sería hallado el cadáver de la víctima -hasta ese lugar fue convocada por P., quien además presentaba su vestimenta embarrada-; extremo compatible con las conclusiones de la autopsia médica-legal, acerca de la data de la muerte, incluyendo aquí todas las correcciones posibles en la denominada "tasa de incremento horario" del medio analítico humor vítreo, como ser temperatura ambiente, edad, etc., que pueden modificar los valores, además del lógico margen de error, que algunos sitúan en un 20 %.-

Y es que, se trata de un "intervalo" post-mortem, es decir

un lapso, no un momento preciso, y en cuanto a su determinación, el análisis de la cuestión es complejo y difícil, arribando el especialista en cada caso a una aproximación, luego de analizar distintas fórmulas aplicables en el punto –en el presente, sobre la base de estudios de laboratorio, del organismo respectivo de Investigaciones Forenses del Ministerio Fiscal, sito en esta Circunscripción Judicial-.-

De lo que se trata en lo sustancial, es que la Defensa no logra acreditar entonces, que la hipótesis acusatoria no haya contado con respaldo suficiente, en prueba científica y de acuerdo a la sana crítica racional, para explicar adecuadamente la mecánica de los hechos que se atribuyen a P.; lo que sirvió, a su vez, para determinar las conclusiones del tribunal de juicio, en orden a la autoría del nombrado en el homicidio. Por último, en este punto, el colegiado también ha tomado en cuenta un dato cierto, cual es el relativo a la condición de los esfínteres, como producto de los desagarros anales sufridos por la víctima, en número de cinco -lo que abona la tesis de una estrecha relación de inmediatez, entre los dos tramos del injusto, por los que se ha condenado a P.: el Abuso sexual y la causación de la muerte-; tampoco encuentro en este razonamiento ningún asomo de arbitrariedad, como el que denuncia la parte recurrente, toda vez que el perito forense en su deposición, concluyó de modo contundente que dichas lesiones anales, han sido producidas “inmediatamente antes” de la muerte, o sea que se trata de información provista por la prueba del juicio y razonada por el juzgador, no de una elaboración abstracta del sentenciante.-

Acerca de la valoración de la prueba pericial en el juicio

oral, reiteradamente hemos sostenido en cuanto a la máxima procesal de que "el juzgador es *peritus peritorum*", que efectivamente lo es; pero solo en el sentido de que "es él quien, al fin, **debe optar, fundadamente**, entre las informaciones o apreciaciones de carácter **científico o técnico** llevadas a la causa, en función de su **calidad convictiva**, para incorporarlas o no a la *ratio decidendi* de su resolución….". En suma, advierte Perfecto Andrés Ibáñez, que no debe olvidarse que el juez "sólo podría ser *peritus peritorum* en el sentido de que su papel institucional le coloca por encima de éstos, en la condición de responsable de la decisión"; como quien, "conocedor del cuadro probatorio, **debe integrar las aportaciones de procedencia pericial en el contexto de todas las demás**, previo **un juicio crítico** sobre la racionalidad, la controlabilidad, la aptitud explicativa y la justificación del dictamen o dictámenes disponibles".-

Concluye entonces, del siguiente modo: "La cualificación científica está en el perito, pero no es él quien juzga, por lo que el juez o el tribunal debe formar criterio sobre algún aspecto del *thema probandum*, para resolver al respecto... el juzgador **debe discurrir analíticamente**, con racionalidad, **de forma crítica**, sobre las aportaciones de los peritos, como un segmento que son del cuadro probatorio. Y debe hacerlo **con fundamento objetivo y acorde con la naturaleza de la materia** y con la índole del conocimiento relevante para la decisión. Es por lo que el juez debe estar **en posesión de cierto bagaje esencial de teoría** de la ciencia y método científico; contar, siquiera, con el mínimo de capacidad necesaria para discernir entre pericias por razón de su calidad, leer en ellas y **hacerlas**

rendir. Y, de este modo, obtener el conocimiento preciso para decantarse **con buen fundamento** por algunos de sus resultados. Por eso, no puede descansar en una apacible pasividad, ya que su papel le obliga a optar, y a hacerlo con solvencia, de una manera reflexiva y argumentada, convincente. De ahí que no pueda, en modo alguno, situarse por encima de la cuestión para acoger facultativamente alguna de las propuestas en presencia, en el ejercicio de una supuesta *potestas* asentada sobre la simple ignorancia, en este caso, no sólo acerca de la materia objeto de dictámen, sino también del propio papel institucional… Por eso, el juez, que no estará en el plano científico o técnico a nivel del perito, sí debería contar con la capacidad necesaria para interpretar sus conclusiones…" (Aut. cit., en su obra "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, pág. 163 y ss., citado entre otros, en mis votos en las sentencias nº 2/12, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, y 19/13 de esta Cámara).-

3) Pero además de todo cuanto se viene exponiendo hasta aquí, entiendo que la Defensa soslaya en su recurso ordinario un elemento clave, dentro del razonamiento de los jueces del juicio; cual es que los magistrados han calificado el hecho como un Homicidio agravado del art. 80 del CP, inciso 7, es decir que se trató de una muerte buscada como medio para procurar la impunidad, por el delito antecedente -sobre lo cual se han explayado con abundante fundamentación, que no viene al caso reiterar aquí-. De manera entonces, que no le asiste razón a la impugnante, cuando pretende que la calificación de concurso real por la que se optara en la

condena (entre el Abuso sexual y el Homicidio), supone que estamos en presencia de un "curso independiente" de los tramos fácticos, que se atribuyen a P., en términos de causalidad adecuada, y de allí en más la pretendida tesis de escindir ambos segmentos, desvinculando a este imputado de responsabilidad por la muerte -téngase en cuenta que, muchos de los argumentos desarrollados en la sentencia, para fundamentar el concurso real al que nos venimos refiriendo, estuvieron destinados a repeler el planteo de la Defensa que impetraba la aplicación de la figura del art. 124 CP; de allí que se hiciera hincapié en la causalidad diferenciada, para explicar que no se trataba de un delito (Abuso sexual) calificado por el resultado de muerte, sino por el contrario de un Homicidio calificado, y en concurso material con el Abuso sexual-.-

Adviértase que, si se ha tenido por cierto que los coautores mataron "para" obtener la impunidad de su crimen, va de suyo que la secuencia temporal debe interpretarse, en la inmensa mayoría de los casos conforme las reglas de la experiencia, como sucedida sin solución de continuidad, porque de lo contrario se pierde el sentido de la calificante *criminis causa*. Sobre el particular, se ha sostenido que en el caso de esta agravante: "El C.P. ha adoptado el sistema de la *conexión* para calificar este homicidio. Ello exige la integración psicológica del delito con **un elemento subjetivo que va más allá del mero concurso** de hechos punibles dolosos … No se trata, por lo tanto, de agravar el homicidio por el hecho *objetivo* de su concurso con otra infracción. No basta el concurso: se precisa la conexión" -López Bolado: "Los Homicidio calificados", pág. 234, con cita

de Fontán Balestra y Soler, el destacado me pertenece-. A diferencia, precisamente, de la agravante del art. 124, que supone que "… la muerte debe estar conectada causalmente al abuso sexual de que se trate, pues de lo contrario no se aplicará esta figura y habrá de estarse a los principios generales sobre concurso de delitos" (cfme. De Luca, Javier A.-López Casariego, Julio E.: "Delitos contra la integridad sexual", edit. Hammurabi, Bs. As., año 2009, pág. 131).-

En cuanto a la vinculación temporal entre los delitos, vemos que Fontán Balestra, Carlos-Ledesma, Guillermo A.C., en su "Tratado de Derecho Penal. Parte especial", t. I, edit. La Ley, Bs. As., año 2013 (pág. 114), luego de sostener que no es forzoso que los actos conexos sean cometidos durante la comisión del delito, o después de cometido, sin embargo admiten que "… esto será lo **más frecuente**" (el destacado no pertenece al original). Y viene al caso también, el ejemplo que trae López Bolado (ob. cit., pág. 257) porque nos revela que, si bien cabe imaginar una hipótesis semejante, no parece ser lo habitual de acuerdo a las reglas de la experiencia y el sentido común -así tal como lo plantea, precisamente, el autor citado en primer término-; sostiene López Bolado que "…el homicidio puede cometerse mucho después que el otro acto ilícito: una persona cometió un delito en un lugar, pasan los años y en otro sitio lejano, donde se ha radicado, encuentra al testigo de aquel hecho y lo mata para conseguir la impunidad".-

Por último, también cabe computar en este apartado, acerca de la relación muy estrecha entre el abuso sexual y la muerte, en

nuestro caso, que la Medicina forense desde siempre ha llamado la atención, sobre la conexión existente, entre la muerte por estrangulamiento y los delitos sexuales, "… especialmente cuando se trata de mujeres y de menores"; motivo por el cual, se recomienda la realización del examen genital y anal, como "… de rigor en todos los casos" de estrangulación (cfme. Raffo: "La muerte violenta", edit. Universidad, Bs. As., pág. 141).-

5) Como se ha destacado en la sentencia, el delito sexual que se adjudica a P. resultó ser cometido por dos personas, es decir que se trata de una figura calificada, aunque no se haya tipificado de esa manera. Ahora bien, al igual que ocurre con el Abuso sexual, también respecto al homicidio se ha producido prueba científica que acredita -con continuidad, como ya se ha explicado precedentemente- la intervención de dos sujetos, de allí que los jueces del juicio han argumentado sobre el rol que pudo caberle al encartado, ahora impugnante en esta instancia.-

Lo expuesto, si bien es bastante obvio, ha de servir para rebatir los agravios expuestos en último término por la Defensa, en orden al empleo de fuerza suficiente para someter a la jovencita, proporcional a su contextura física, etc. Es decir, no es que la sentencia haya considerado que en razón del porte de la víctima, fue necesario que dos personas la reduzcan, y neutralicen así su resistencia; sino que, a partir de los datos revelados por la prueba pericial, que comprometen al acusado P. y a otra persona, se construye en definitiva la imputación plural.-

Finalmente, tal como lo destaca la parte recurrente, es cierto que el perito en Criminalística G. M. M. ofreció, en su deposición, una

serie de alternativas acerca de la manera en que los dos sujetos podrían haber actuado en el hecho, con diversos roles. Ahora bien, el tema es que a partir de ese punto de arranque, resulta entonces que los sentenciantes concluyeron que, cualesquiera de esas variantes probables sean las verificadas, las mismas incriminarían a P., siempre en el ámbito del art. 45 del CP; y esta tesis no ha sido rebatida en la impugnación ordinaria, demostrándose su inconsistencia, por lo cual permanece incólume como uno de los pilares de la condena.-

IV.- Por todas las razones expuestas, sumo mi voto por la negativa a la cuestión planteada, concordante al que emitiera el colega que lidera el Acuerdo, y siempre en base al resultado de la deliberación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante contra la Sentencia venida en revisión, los argumentos del Ministerio Fiscal ni los del A-quo, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a lo expuesto por el colega que lidera el Acuerdo.-

Tampoco creo necesario abundar respecto, al menos, de la materialidad y la autoría del abuso sexual con acceso carnal sufrido, previo a morir, por Y. C., uno de los hechos motivo de estas actuaciones, pues no ha sido cuestionado, y sí acreditado, que el día 14/9/013, a las 21;30 hs. aproximadamente, cuando la niña, de 11 años, regresaba a su hogar desde la Sucursal del Supermercado “L. A.” ubicada en el Barrio 30 de Octubre de esta ciudad, sobre Avenida C., fue abordada por un sujeto, quién mediante algún engaño, probablemente la exhibición de un papel supuestamente escrito por su madre, en el cual esta le decía que lo debía acompañar, logró

que lo hiciera hasta la cancha de futbol del Barrio indicado, transitando en dirección contraria a su domicilio, sito en el Sector 2, Edificio 12, Depto. A.-

Una vez allí, la niña fue golpeada en el maxilar inferior, accedida carnalmente vía vaginal por M. Á. P., también lo fue por vía anal, y ahorcada mediante un cordón tipo zapatilla anudado en su cuello, acción que le provocó el deceso. Fue hallada dos días después, el 16/9/013 en dicho lugar, por una vecina de la zona, C. V..-

El acusado desarrolló las conductas aludidas, dicho esto en general y no respecto de cada tramo en particular, junto a otro individuo, el que no pudo ser identificado. Pero en Juicio, al comienzo, en ejercicio de su defensa material, asumió su participación, término usado en sentido amplio, en todo ello, no obstante al final pretendió desligarse del resultado muerte, en lo que aquí interesa.-

Más allá que la "confesión" ya no es un medio de prueba, como sí lo era en los dominios del sistema ritual de tinte inquisitivo, sino el resultado de una postura procesal asumida libre y conscientemente, los sucesos tal como fueron descriptos en la Acusación, se hallaron respaldados por un plexo probatorio convincente.-

El mismo estuvo compuesto por testimonios, la madre de la menor, D. B., L. M. D., que observó a la jovencita caminando junto a un hombre al que no pudo individualizar, a la salida del comercio, C. V., S. P.; las video filmaciones de cámaras de seguridad urbanas, de viviendas particulares y comercios de la zona; las expresiones de los preventores que se

encargaron de los primeros momentos de la pesquisa, en el lodazal donde estaba el cadáver; las constancias médicas, en particular la necropsia y deposición del experto forense; la evidencia genética, extraída de prendas, cuerpo de la víctima (vagina), y del lazo a través del cual fuera asfixiada, compatible con la existente en el Registro Provincial de datos de la especie, correspondiente a P., donde ya estaba "registrado", al poseer antecedentes como autor de delitos sexuales.-

El resultado de todo ello, apreciado en conjunto, residió en que, si bien no fue posible identificar, por la mala calidad de los registros fílmicos, al adulto que acompañó a la niña desde las afueras del Supermercado hasta donde encontró la muerte y fue hallada, evidentemente el encartado en tal sitio estuvo en el momento de los eventos detallados en la Acusación, pues dejó en la menor, carente hasta ese día de experiencia sexual conforme su edad y los dichos incuestionables de su madre, en sus prendas y lazo de ahorque, su impronta genética, a lo que se sumó lo declarado por Pintos, amiga del imputado, a la que este llamó esa noche, para que lo fuera a buscar en proximidades del lugar y hora del hecho, donde lo halló con muestras de barro en su ropa, aduciendo haber sido víctima de un "robo".-

En todo caso, la letrada asistente de P. ha edificado su actual argumentación, intentando acompañar la última versión de defensa material de su pupilo, desde un extremo probatorio también incontrastable, consistente en que existió en las muestras obtenidas, otro perfil genético, masculino, reitero, no identificado, al que pretendió desplazar la

responsabilidad por el deceso, por vía, de la duda razonable. Intentó valerse también de cierta leve discordancia en la evidencia médica, referente al momento preciso de la muerte de la niña.-

Oportunamente volveremos sobre el punto, pues hace a un agravio específico. Previo a ello, abordaremos otra cuestión, también objeto de crítica a la Sentencia de grado, relativa a la imputabilidad del acusado.-

Pero hasta aquí, tal como lo definieron los Jueces del Debate, es imposible objetar, no ya solo por la admisión de P., sino por el imperio de prueba independiente, idónea para superar el estado de inocencia, que este esa noche, en ese lugar, accedió carnalmente a Y. C., y al menos, manipuló la cuerda mediante la que, inmediatamente después, se provocó su deceso.-

II.- La dogmática penal presenta temas evidentemente complejos. La definición de qué debe entenderse por conducta, cuales resultan ser sus consecuencias, qué tiene en miras cuando la lleva a cabo el sujeto activo, de los alcances de los permisos que otorga el orden jurídico, entre otros, claramente lo son.-

Pero quizás el que más compromete los fundamentos del sistema, no ya solo del Derecho Penal, sino de las normas que rigen la convivencia en Sociedad, es el que involucra a la Culpabilidad, es decir, como determinar si una persona ha sido libre para elegir qué hacer, y como hacerlo, si es que ello que hizo ha constituido un delito.-

Decimos que compromete los fundamentos de aquel

sistema, al menos en las Sociedades occidentales, pues este se basa en la idea cartesiana y kantiana, del libre albedrío, que mediante la razón es posible identificar la forma correcta de actuar, y si se elige la que no lo es, el sujeto debe responder, ser sancionado.-

De allí que si no tiene capacidad para comprender que es lo "correcto", equivalente en lo penal, al comportamiento que el derecho ordena, mandato que subyace a la prohibición; o no conoce las normas; o no sabe lo que hace; o no puede contenerse de dirigir sus acciones hacia lo ilícito; o se haya reducido en su esfera de libertad de decisión en el caso concreto, hacia escasas alternativas que lo condicionan, decimos que su conducta no es reprochable, no debe responder, ya que no ha sido "libre".-

De todo ese universo de posibilidades, las aún más complejas pasan por determinar si la libertad existe como dato, o las decisiones de los seres humanos son resultado de procesos fisiológicos, cerebrales, aún genéticos, que informan la voluntad, la gobiernan, explican que el hombre no elige, sino que solo "se comporta" de acuerdo a dichos factores adquiridos.-

Ese tema ha merodeado la Defensa en su planteo. En lo personal, considero que, diariamente, mucho discutimos sobre las problemáticas detalladas al principio de este punto, y poco de estas últimas, quizás las de mayor relevancia para la época, en donde se ha vuelto a poner en tela de discusión la existencia de libertad, en su acepción tradicional (conforme, entre otros estudios sobre el tema, "Libertad, C ulpabilidad y Neurociencias", Diego Manuel Luzón Peña, en "Culpabilidad, nuevas

tendencias I" año 2012-2, pags 153/225, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Hoy se habla que se actúa no desde la consciencia, sino desde el inconsciente, pues de allí provienen los impulsos que explican la conducta. E incluso, los avances de la genética, que tanto han ayudado a mejorar la investigación criminal, por ejemplo en este caso, proponen que en el ADN se transmiten experiencias vividas por generaciones pasadas, que podrían explicar las actitudes de las presentes y futuras.-

Probablemente los que siguen ciegamente los dictados de los avances de las ciencias duras y naturales, y los trasladan, como paradigma indiscutible, automáticamente a las sociales, propongan una suerte de regreso al positivismo, quizás no ya biologista, pero igual de letal en cuanto a la vigencia de un Estado de Derecho que se fundamente en la dignidad humana, ya que si el hombre no es libre, no requiere ser juzgado si comete delitos, pero sí puede ser "intervenido" , separado de la Sociedad, vía medidas de seguridad.-

Por ende, no se trata de una cuestión menor identificar el límite de la imputabilidad, qué causas o trastornos la excluyen, y lo que se deriva de ello, de que manera interpretar la fórmula del art. 34 inc. 1 del CP.-

En autos, existen dos planos, claramente interrelacionados, el procesal y el sustancial, en los que se han movido las partes y el Tribunal en lo referente al punto, los que considero preciso identificar para dar tratamiento al agravio planteado, que ha sido la ausencia de fundamento en la Sentencia sobre el aspecto referido.-

A título de advertencia preliminar, desde lo sustancial,

vale recordar, siguiendo a Carlos Tozzini, el que citando a Vicente Cabello entre otros autores (Código Penal comentado dirigido por Baigún-Zaffaroni Tomo I pags. 499 y ssgts, Ed. Hammurabi), afirma que el juicio sobre la existencia de los presupuestos de la reprochabilidad, de los que la imputabilidad es uno, no reviste el carácter de exclusivamente biologista, sino que es normativo y como tal, materia de decisión de los Magistrados, los que, desde ya deberán tener muy en cuenta la opinión de los peritos, pero también el resto de la prueba incorporada al Debate.-

De tal forma, y desde dicho paradigma, es posible que por una multiplicidad de causas una persona no comprenda la criminalidad de sus actos o lo haga pero no pueda dirigir sus acciones, a manera de una causalidad "ciega" hacia el delito. Pero en cualquier caso, será el Juez quien lo deberá determinar desde el plexo rendido.-

Ello se debe conjugar con el sistema adjetivo en cuanto a la determinación de quién, y hasta que punto, debe deslindar la existencia de las causas de inculpabilidad.-

En mi criterio, no existe ninguna duda, pues así lo impone el estado de inocencia, que es el Acusador, más el Público, cuya tarea responde entre otros, al principio de legalidad, el encargado de incorporar elementos de convicción que permitan colocar al Tribunal, claramente, ante la situación del imputado, en algo tan trascendente como la posibilidad de que no haya entendido lo que hizo, no pueda evitar realizar conductas ilícitas por factores ajenos a su voluntad, o desconozca la prohibición de su acción.-

Los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad exigen alejar del reproche penal a quién se encuentre en alguna de tales condiciones, contra los cuales, por ende, la acción penal no puede prosperar (conf. Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal penal" Tomo II, pags. 109/110, Ed. Rubinzal Culzoni). Desde tal aserto no deja de ser destacable la iniciativa de los Jueces de grado en la deliberación, que discutieron la posibilidad de, oficiosamente, reabrir el Juicio para incorporar mayores elementos de convicción sobre el punto, iniciativa, que, en definitiva, por mayoría fue desechada.-

Pero el problema no es quién debe, lo que se presenta manifiesto, sino hasta donde. Aquí, un médico forense luego de una entrevista, diagnosticó que P. era capaz de ser culpable, ello en el marco del informe de art. 206 del CPPCh.. Lo propio habían dictaminado, en idéntico trámite, sus pares de otro Departamento judicial, en el pasado, ya que el aquí acusado registra dos condenas anteriores por delitos sexuales.-

Luego, por iniciativa del Ministerio Fiscal, la Psicóloga forense, mediante algunas entrevistas más, identificó ciertos aspectos que podían estar vinculados a un trastorno de personalidad, el que no terminó de definir, pero asoció a rasgos psicopáticos, refirió a tendencias a actuar en algunas ocasiones por puro impulso (lo que se ha dado en llamar conductas "acting out", propias de sujetos "borderline"), lo que vinculó a su historia de vida, en la que fue víctima de ultraje sexual, marginación, a lo que cabe agregar los procesos de criminalización ya aludidos, en tanto sancionado penalmente de forma múltiple.-

Pero una última respuesta en Juicio fue la que disparó quizás la realización del planteo que estamos analizando. La experta dijo que en ocasiones, P. no podía dirigir sus acciones, pero nunca dejó de afirmar que se trataba de un sujeto penalmente reprochable.-

Es decir, entonces, que dos miembros del principal equipo auxiliar de la Judicatura en estos temas, coincidieron en afirmar que el acusado era, y es, imputable.-

La medicina forense es una especialidad, la psicología, también forense, va camino de serlo. Quizás desde dichos campos se hayan podido realizar observaciones, lo que la Defensa no hizo, sobre la metodología utilizada por los expertos oficiales, una o unas pocas entrevistas, para arribar a sus conclusiones, sobre todo en lo referente al examen del art. 206 del CPPCh., algo que es común en los procesos penales de toda la Provincia y debería cambiar en beneficio de estudios con mayor contenido, pues se trata de determinar algo tan importante, tal lo ya dicho, como si alguien comprende o no aspectos sustanciales de la vida de relación con los demás.-

Pero no dejan de ser los peritos oficiales encargados de deslindar el asunto, y así lo hicieron, por lo cual la actividad del Ministerio Fiscal en el sentido que hemos identificado le era obligatoria, estuvo cumplida.-

Entonces sí, destruir el aserto, desautorizarlo, mediante argumentación y, eventualmente, una contraprueba, incumbía a la Defensa. No se trataba de “inversión de carga probatoria”, ni de “presumir la

capacidad de culpabilidad", la que, como hemos visto, requiere acreditación. Siempre resulta dificultoso en Derecho Penal presumir en contra del acusado, o exigirle que pruebe aquello que lo puede beneficiar, cuando el estado de inocencia lo ampara, así sea mediante el beneficio de la duda.-

No obstante, de ello se desprende que, en todo caso, era la Defensa la encargada de propiciar una instancia probatoria, durante el Debate, o aún en esta etapa, idónea para rebatir la conclusión de los expertos mencionados.-

Ello no ocurrió, y más allá que tampoco se le podía impedir a la letrada que cambiara radicalmente su estrategia de defensa en el transcurso del Debate, a partir de las opiniones de la Psicóloga forense, pues era una de las alternativas posibles en el ejercicio de su Ministerio, los Jueces, ya por la opinión de los peritos oficiales, ya por una evaluación integral del plexo, rechazaron su petición, en lo que no existió ningún atisbo de ausencia de fundamentación, ni arbitrariedad, por lo cual el agravio respectivo no puede prosperar.-

Es que todos los Magistrados evaluaron el plano procesal mencionado, resaltaron el resultado de la prueba pericial, y lo vincularon con lo que se desprendía del hecho en sí, lo que lejos estuvo de configurar el vicio pretendido por la esforzada defensora.-

III.- Pero existe otro agravio, dirigido a posicionar al encartado en una situación de inculpabilidad. Para tratarlo es menester analizar las posibles causas que se pueden extraer de la opinión pericial, siempre a título de hipótesis y ante el imperativo de descartar aún la más

mínima chance de estar aplicando una pena a alguien que no pudo actuar libremente.-

Superado el concepto alienista histórico de interpretación del art. 34 inc. 1 del CP., a favor del normativo al que ya hicimos referencia, desde lo expuesto se impone efectuar algunas breves precisiones respecto de las posibles patologías potencialmente involucradas, conforme el diagnóstico de P. emergente de la opinión pericial forense.-

Siempre desde la ignorancia en la materia, partiendo de la clasificación de Otto Kernberg ("Una Teoría psicoanalítica de los trastornos de personalidad" en Personalidad y Psicopatología, Ed. Mediterráneo, Santiago de Chile 1993), existen cuatro clases de personalidades: normal, neurótico, limítrofe y psicótico.-

Las limítrofes a su vez se dividen en superior (personalidades de identidad difusa pero que conservan el sentido de la realidad), e inferior (esquizoides, paranoicos). Hoy no se discute que el Psicótico se ubica en el terreno de la inimputabilidad, y comienza a considerarse igual criterio respecto de la Psicopatía (Nicolás Laino "El dilema acerca de la imputabilidad de las personalidades psicopáticas" Pensamiento Penal, año 2011).-

Pero además, actualmente se distingue dentro del primer grupo otro segmento, la sociopatía, que posee rasgos similares a la psicopatía, pero difiere respecto de las causas. Y esencialmente, de la respuesta legal que merece (de acuerdo a la opinión del Psicólogo Forense Cristián Araos Díaz, en su página web; también de Juan Carlos Romi, en el

sitio de la Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica vol. 8, Nro. 2, Octubre de 1999, ALCMEON 30).-

Proponiendo conceptos controvertidos actualmente para la propia psiquiatria, el sociópata o persona que evidencia un trastorno de personalidad antisocial, generalmente presenta una historia de vida signada por la marginación, el sufrimiento, incluso de maltratos y/o abusos, que lo convierten, es decir, a raíz de factores adquiridos, en un ser solitario, marginal, resentido precisamente hacia el cuerpo social, que toma "revancha" mediante la ejecución de hechos violentos. Cuadro sin dudas compatible con lo probado en orden a P..-

Pero existe coincidencia general en la imputabilidad de las personas que lo padecen, pues saben lo que hacen, pueden distinguir entre lo correcto y lo que no lo es, y dirigir sus acciones.-

Luego la experta forense mencionó cierto carácter impulsivo, que generalmente se presenta en las personalidades "borderline". Acerca de la patología referida, afirman Néstor Stingo, María Zazzi, Liliana Avigo y Carlos Gatti: "El paciente borderline puede ser inimputable (no punible) por estados de inconsciencia, cuando existe una intoxicación por estupefacientes o alcohol y por alteración morbosa de sus facultades mentales cuando presentan episodios psicóticos. En estos casos la inimputabilidad es clara".-

"Existen situaciones en las que resulta más dificultoso establecer el grado de responsabilidad del paciente borderline. Éstas se relacionan básicamente con el descontrol impulsivo de los pacientes. En esos

casos lo que estaría en juego básicamente sería el aspecto psicológico de la inimputabilidad y no tanto el psiquiátrico en cuanto al diagnóstico".-

"Lo dilemático de este tipo de aseveración está dado porque muchas veces pueden entender y comprender el acto que realizan, pero no dirigir su conducta, pues la incapacidad se encuentra en la posibilidad de controlar sus acciones".-

"Debemos considerar también que en los pacientes borderline el impulso no tiene por qué ser una descarga inmediata. A semejanza de la compulsión obsesiva, se suele imponer una idea o acto que el paciente no logra evitar o controlar, a pesar de que puede saber o conocer las consecuencias nefastas de los mismos. Más que un impulso es una necesidad de descarga, de pasar al acto".-

"No debe olvidarse que tanto los estados de inconsciencia como de alteración morbosa de las facultades mentales, que constituyen el aspecto psiquiátrico del artículo (se refieren los autores al art. 34 del CP.), deben estar integrados al aspecto cronológico y psicológico; en otras palabras, que el trastorno psíquico, ya sea el estado de inconsciencia (por intoxicación aguda o embriaguez complicada) o la alteración morbosa de las facultades mentales (deterioro, demencia y psicosis), estén presentes en el momento del hecho y no hayan permitido comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones." (Revista de la Asociación Argentina de Psiquiatras, Año 2, Volumen 2, Nro. 2, Marzo de 1995).-

Es decir, también resultan ser imputables, como principio general, excepto en situaciones excepcionales (estados de inconsciencia,

intoxicación por embriaguez o estupefacientes, psicosis), nada de lo cual surge de autos. Por el contrario, P. desplegó un plan que incluyó el aprovechamiento de la captación de la menor, la ultrajó, al menos, como veremos seguidamente, participó en la maniobra por la que se le dio muerte, y luego requirió que lo fueran a buscar, ocultando con una mentira ante su amiga Pintos lo acaecido. Posteriormente se fue de la ciudad.-

Una saga bastante distante de la inconsciencia, y lejana de un brote impulsivo cuyo disparador no fue identificado, ni mucho menos la vinculación de ello con Y. C., una niña desconocida para el acusado.-

Considero que determinados delincuentes, reiterantes, no pueden controlar su pulsión sexual, y por esa razón repiten las conductas de esa clase. El concepto no les cabe a todos, pero desde lo abstracto cuando se presentan casos que responden a tales caracteres, los sujetos activos no pueden dirigir sus acciones, por lo cual cabe analizar la chance de no reprochabilidad.-

No obstante, la Licenciada A. no expresó que el acusado no pudiera dirigir sus acciones en lo referente al sexo. Lo dijo en un sentido general, y especificó que solo era “en ocasiones”.-

Tampoco desde dicho concepto aislado, es posible derivar la ausencia de reprochabilidad.-

Asimismo, no es posible concluir de sus expresiones que nos encontremos ante un psicópata. Sin pretender ingresar en la frondoza discusión sobre la posibilidad de que estos no sean imputables, un camino posible hacia la declaración que pretende la letrada asistente de P. hubiese

sido la determinación que este no pueda, por razones fisiológicas, relacionadas con el predominio de las zonas cerebrales inferiores sobre las superiores, distinguir entre el bien y el mal, ecuación que permitiría invocar alguna otra solución para su situación. Pero nada de ello fue sugerido, mucho menos acreditado.-

En resumidas cuentas, no ha quedado del todo claro el trastorno que padece el imputado, si es que padece alguno. Hemos intentado deslindar aquellos que podían estar vinculados a los conceptos utilizados por la experta. Y todos los caminos conducen a la imputabilidad del encartado.-

Sin perjuicio de lo dicho, entiendo racional la decisión del Tribunal A-quo, que rechazó el pedido de la Defensa, pero delimitó claramente el tiempo de encierro del acusado, quitando barreras normativas existentes, que consideró como confrontativas con principios constitucionales de observancia obligatoria, todo de acuerdo a los fundamentos del decisorio en crisis, sobre lo que no debemos expedirnos pues se halla fuera de nuestra competencia.-

No obstante, sí podemos afirmar que, desde un aspecto valorativo, una respuesta contingente si bien elevada, la que imponía la ley de fondo, pero mesurada en sus alcances, como a la que aquí se arribó, posee ventajas evidentes en comparación con una declaración de no imputabilidad, propiciadora de una medida de seguridad, específicamente de encierro, de duración indeterminada, para arribar a la cual, en el caso y a partir del plexo rendido, la interpretación del art. 34 inc. 1 del CP. hubiese debido incorporar grandes parcelas al campo de las conductas no derivadas de la

libertad de elección del ser humano, con los riesgos ya expuestos.-

Tampoco, por todo ello, el agravio respectivo debe prosperar.-

IV.- Por último, el segmento posterior al ultraje sexual, que derivó en el deceso de la niña.-

En un hecho que careció de testigos presenciales, el dato del rastro genético del acusado en la soga mediante la cual se asfixió a la víctima, lo puso, en el contexto de todo el evento, al menos, en calidad de colaborador necesario de una conducta dirigida a quitar la vida de la menor.-

Lo afirmamos pues hablamos de dos sujetos, hombres, que redujeron a una niña de once años, físicamente en situación de fuerzas muy desfavorable, uno, al menos, la accedió carnalmente, y luego la estrangularon con una soga. El acusado fue parte de todo ello, autor de la práctica sexual, y manipulador del instrumento letal.-

Obviamente que también es posible ubicarlo en el plano de la coautoría funcional, junto al otro sujeto activo, no identificado, que fue lo que propuso el Ministerio Público.-

Para ambas hipótesis, resulta irrelevante si Y. falleció inmediatamente después del ultraje sexual, o tiempo después, pues la forma en que le dieron muerte aseguraba dicho resultado, vía dolo directo, y mucho dijo del designio de los que la llevaron a cabo.-

Pero lo realmente relevante sí, aquí, es que la única explicación de lo ocurrido la proporcionó el Ministerio Fiscal, y tuvo anclaje probatorio.-

Después, podemos discutir si a P. le cabe mejor el traje de coautor, en orden a dicho segmento, o partícipe necesario, y si la razón del ataque final fue procurar la impunidad, u otra de las motivaciones, ultra finalidades, o tendencias trascendentes del art. 80 del CP. (alevosía, por ejemplo).-

Pero sería un análisis abstracto, pues no traería diferencias esenciales al resultado del Juicio, en cuanto a la tipificación o la dosificación, ya que no se han propuesto hipótesis contra fácticas, y la proporcionada por el Acusador Público, se adaptó perfectamente a la prueba rendida.-

Por ende, también el agravio relativo debe ser rechazado.-

En definitiva, coincido con mis colegas en que la Sentencia debe ser confirmada. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente por unanimidad, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. Á. P., contra la sentencia de condena (arts. 372, 374 y 382 y ss. del CPP); confirmar la sentencia N° 1344/2015 de fecha 23 de abril del 2015, en cuanto condena a M. Á. P., a la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo co-autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por ser cometido para procurar la impunidad para si o para otro

(arts. 119 párrafo tercero, 80 inciso séptimo, 55 y 45 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2013, en el que resultare víctima Y. I. C., y tener presente la reserva del caso federal formulada.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 2 0 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado alcanzado por unanimidad en la cuestión precedente, adhiero al pronunciamiento que propone dictar el colega que lidera el Acuerdo, es decir: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **M. Á. P.**, contra la sentencia de condena (arts. 372, 374 y 382 y ss. del CPP); **confirmar** la sentencia N° 1344/2015 de fecha 23 de abril del 2015, en cuanto condena a **M. Á. P.**, a la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo co-autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por ser cometido para procurar la impunidad para si o para otro (arts. 119 párrafo tercero, 80 inciso séptimo, 55 y 45 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2013, en el que resultare víctima Y. I. C., y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios

profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En cuanto al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas, y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **M. Á. P.**, contra la sentencia de condena (arts. 372, 374 y 382 y ss. del CPP); **confirmar** la sentencia N° 1344/2015 de fecha 23 de abril del 2015, en cuanto condena a **M. Á. P.**, a la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo co-autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por ser cometido para procurar la impunidad para si o para otro (arts. 119 párrafo tercero, 80 inciso séptimo, 55 y 45 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2013, en el que resultare víctima Y. I. C., y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **M. Á. P.**, contra la sentencia de condena (arts. 372, 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR la sentencia N° 1344/2015 de fecha 23 de abril del 2015, en cuanto condena a **M. Á. P.**, a la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo co-autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por ser cometido para procurar la impunidad para si o para otro (arts. 119 párrafo tercero, 80 inciso séptimo, 55 y 45 del Código Penal) en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2013, en el que resultare víctima Y. I. C..----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 2 0 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.---

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Martín Roberto Montenovo con posterioridad a la deliberación.-

Sentencia nº 20/15

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.